



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL PLURINACIONAL

SENTENCIA CONSTITUCIONAL PLURINACIONAL 0481/2014
Sucre, 25 de febrero de 2014

SALA PRIMERA ESPECIALIZADA

Magistrado Relator: Efrén Choque Capuma
Acción de amparo constitucional

Expediente: 04758-2013-10-AAC
Departamento: Santa Cruz

En revisión la Resolución 11/2013 de 16 de agosto, cursante de fs. 132 a 137 vta., pronunciada dentro de la acción de amparo constitucional interpuesta por José Mario Serrate Paz Ramajo en representación legal de la Empresa Telefónica Celular de Bolivia S.A. (TELECEL) contra Enrique Trujillo Velásquez, Gerente Distrital de Grandes Contribuyentes (GRACO) Santa Cruz del Servicio de Impuestos Nacionales (SIN).

I. ANTECEDENTES CON RELEVANCIA JURÍDICA

I.1. Contenido de la demanda

Mediante memorial presentado el 26 de febrero de 2013, cursante de fs. 76 a 91, la parte accionante señaló lo siguiente:

I.1.1. Hechos que motivan la acción

Por disposición de la autoridad demandada, quien dispuso el inicio de Orden de Verificación de facturas que respaldan el crédito fiscal declarado por los meses de enero, febrero y marzo de 2010, en TELECEL; a cuyo efecto presentó documentación legal y contable de respaldo del mencionado crédito fiscal según lo requerido por GRACO Santa Cruz, oportunidad en la que se presentó un conflicto referido a la recepción de la documentación de descargo adjunto al memorial de presentación, debiendo el mismo ser presentado por separado; es decir, documentación de descargo en oficinas de los funcionarios temporales contratados para dichos procesos de verificación, los que recibieron previa verificación en acta conforme el escrito entregado de forma apartada a oficinas de GRACO. Sin embargo, la documentación presentada por TELECEL, fue rechazada por ser sólo fotocopias, sin haber tomado en cuenta que los originales fueron presentados en oportunidad de la realización del proceso de verificación.

Concluido el proceso de verificación, GRACO Santa Cruz, se habría emitido una Resolución Determinativa 17-00390-12 de 21 de diciembre, en la cual se estableció un adeudo tributario de Bs3 172.029.- (tres millones ciento setenta y dos mil veintinueve bolivianos), monto referido a la depuración de crédito fiscal del Impuesto al Valor Agregado (IVA), declarado en los meses de enero, febrero y marzo de la gestión 2010, por el contribuyente, incluyendo además la sanción del 100% del tributo omitido, por la presunta comisión de contravención tributaria de Omisión de Pago conforme

lo establece en el art. 165 del Código Tributario Boliviano (CTB).

Sustanciado el proceso de verificación se procedió a notificar mediante cédula con la Resolución Determinativa 17-00390-12, que habría sido dejado en instalaciones de TELECEL, el 27 de diciembre de 2012, a horas 17:25, actuado que no cuenta con “testigo de actuación”; es decir, dicha resolución no fue comunicada efectivamente a la empresa, corroborando que sólo se encuentra establecido en los datos del testigo “Ronald Rojas” según el original de la diligencia de notificación adjunta como prueba pre constituida; hecho que impidió hacer uso de los recursos de impugnación previstos por la norma administrativa tributaria, por lo que habiendo vencido el plazo a ese fin y no existiendo otro medio o recurso legal para la protección inmediata de los derechos y garantías constitucionales de la empresa TELECEL, activó la presente acción tutelar, a objeto de que se anule la notificación irregular con la Resolución Determinativa.

I.1.2. Derechos y garantía supuestamente vulnerados

El accionante alega como lesionados sus derechos al debido proceso, a la defensa, a la “seguridad jurídica”, citando al efecto los arts. 115, 117 de la Constitución Política del Estado (CPE).

I.1.3. Petitorio

Solicita se conceda la tutela y en consecuencia se disponga: a) Anular el proceso tributario hasta el vicio más antiguo; b) Como medida cautelar solicita la inmediata suspensión de cualquier acción de cobro coactivo de la Resolución Determinativa 17-00390-12 de 21 de diciembre.

I.2. Audiencia y Resolución del Tribunal de garantías

Efectuada la audiencia pública el 16 de agosto de 2013, según acta cursante de fs. 116 a 131 y vta., se produjeron los siguientes actuados:

I.2.1. Ratificación y ampliación de la acción

El abogado del accionante, ratificó los argumentos de la demanda, y con el derecho a la dúplica, amplió señalando que: 1) La empresa TELECEL, presentó documentación de descargo conforme a la Orden de Verificación de crédito fiscal, demostrando alrededor de trescientas pruebas, una de ellas referida al cobro de un cheque sólo se adjuntó fotocopia legalizada por cuanto el mismo ya fue cobrado, imposibilitando su presentación en original; 2) La escasa valoración de las pruebas presentadas atentó derechos al debido proceso y a la defensa del contribuyente; por ello, interpuso la presente acción en febrero de 2013, solicitando a su vez que la Administración Tributaria no emita medida coercitiva alguna contra la empresa; lamentablemente la audiencia de amparo constitucional no se efectuó por más de cinco meses, habiendo efectivizado la cobranza coactiva de la supuesta deuda, sin ceñirse a la normativa tributaria pese a haber notificado con el auto de admisión de la acción tutelar; en cuyo conocimiento rechazó la solicitud señalando que continuaría con la ejecución de las medidas coercitivas, por lo que hizo conocer de la retención de fondos realizada en ocho cuentas bancarias sobre el monto adeudado que asciende a Bs3 222.000.- (tres millones doscientos veintidós mil bolivianos), por la supuesta deuda tributaria; situación contraria a lo previsto en el art. 106 CTB, que respecto de la retención de fondos procede sólo cuando las medidas precautorias no pudieren garantizar el pago de dicha deuda; en el caso presente el monto en retención asciende a siete u ocho veces más del valor de la cuantía sancionada afectando a la empresa en veinticinco a treinta millones de bolivianos, comprometiendo salarios de los trabajadores; a ello se suma que dos entidades bancarias habrían ya emitido dos cheques por la cuantía determinada de la deuda ejecutada y comunicada posteriormente; por lo que solicitó se

anule la Resolución Determinativa a efectos de que la Administración Tributaria, notifique nuevamente con dicha decisión para hacer valer sus derechos como el de la defensa siendo contribuyente conforme prevé la Norma Fundamental y el Código Tributario Boliviano; y, 3) Respecto de la notificación con la Resolución Determinativa, existen irregularidades, por haber sido entregada a una funcionaria sin testigo de actuación, constando sólo la firma; empero. Se emitió el PIET con un valor mayor a siete veces de la supuesta deuda tributaria, por lo que solicitó se anule la notificación con la Resolución Determinativa de 21 de diciembre de 2012, para hacer valer derechos.

I.2.2. Informe de la autoridad demandada

Rolando Rodrigo Ramírez Durán en representación de la autoridad de la Administración Tributaria demandada en audiencia manifestó que: i) El accionante plantea tres cosas: nulidad de la Resolución Determinativa; nulidad de la notificación con dicha resolución y la mala valoración de pruebas de descargo, peticiones confusas; entendiéndose que éste Tribunal no es de instancia ordinaria para revisar la ejecución tributaria de cobranza coactiva; toda vez, que a partir del inicio de gestión tributaria los actos son inimpugnables en atención al derecho reglamentario; ii) Notificado con la Vista de Cargo se otorgó conforme a ley el plazo de treinta días para la presentación de descargos, no habiendo desvirtuado los cargos asignados por la Administración Tributaria, de tal forma que si no estaba conforme con la valoración realizada a las pruebas presentadas, el contribuyente contaba con las vías legales para impugnar; y, iii) Analizada la documentación presentada por el contribuyente se pasó a notificar el 27 de diciembre del citado año, con la Resolución Determinativa referida, siendo comunicado en dos oportunidades conforme el art. 85 CTB, que prevé en el caso de no ser encontrado volvería para realizar la citada notificación por cédula, habiendo entregado el actuado a una funcionaria que habitualmente recibió anteriores actuados (repcionista de TELECEL), como la Orden de Verificación, Acta de Inexistencia, etc., por lo que el contribuyente desde el 27 de diciembre del año señalado podía impugnar en vías correspondiente para ejercer su derecho a la defensa, dicha negligencia no es responsabilidad de la autoridad tributaria.

I.2.3. Resolución

La Sala Penal Primera del Tribunal Departamental de Justicia de Santa Cruz, constituida en Tribunal de garantías, por Resolución 11/2013 de 16 de agosto, cursante de fs. 132 a 137 vta., “denegó” la tutela solicitada sin costas por ser inexcusable, con los siguientes fundamentos: a) La Resolución Determinativa 1700390-12 de 21 de diciembre de 2012, en la cual se dispuso que el sujeto pasivo empresa TELECEL, siendo objeto de fiscalización mediante Orden de Verificación 00120-I-08895, de los períodos fiscales de enero, febrero y marzo de 2010, en los que había practicado una liquidación a la Unidad de Fomento y Vivienda por un monto de Bs1 720.553.93.-, cuyo descargo fue considerado como no válido, habiendo dispuesto de oficio las obligaciones impositivas por omisión de pago del contribuyente, mantenimiento de valor, intereses y multa por incumplimiento de deberes formales cuya sanción alcanzó el 100% del mismo importe, cuando el título de la ejecución tributaria tenga carácter firme” emitido por el departamento jurídico y cobranzas del Servicio de Impuestos Internos”; b) Respecto de la notificación que pretende sea anulada, la misma presenta todos los requisitos exigidos por el art. 85 del CTB, referida a la notificación por cédula sin ser cierto que tenga vicios, ya que se encuentra consignado la actuación del testigo, por lo que es secundario no haber insertado el apellido materno, lo importante es el número de identidad de la persona, se constató que la persona común en recibir todo tipo de notificación en el proceso de verificación fue la misma (repcionista) que recibió la notificación por cédula; y, c) La instancia administrativa prevé la impugnación de las decisiones asumidas en la misma, que pueden ser invocados por quienes creyeren lesionados sus derechos, en el marco del principio de subsidiariedad.

II. CONCLUSIONES

Hecha la debida revisión y compulsas de los antecedentes se llega a las siguientes conclusiones:

II.1 El 21 de diciembre de 2012, mediante Resolución Determinativa 17-00390-12, el Sistema de Impuesto Internos (SIN), dispuso determinar de oficio por conocimiento cierto de la materia imponible las obligaciones impositivas de TELECEL, monto que asciende a UFV's1 763.532 (un millón seiscientos sesenta y tres mil quinientas treinta y dos 00/100 unidades de fomento a la vivienda), equivalente a Bs3 172.029.- (tres millones ciento setenta y dos mil veintinueve bolivianos), correspondiente al tributo omitido, mantenimiento del valor, intereses, multa por omisión de pago e incumplimiento de deberes formales; como consecuencia de la ejecución de la Orden de Verificación de obligaciones impositivas del contribuyente; que luego de comprobar el cumplimiento respecto del IVA, "verificación específica de crédito fiscal" referido sólo a facturas de compras detalladas en el formulario F-7520; detectaron diferencias del cruce de información, de los meses de enero, febrero y marzo de 2010; de cuyo examen el contribuyente no determinó el impuesto de ley consignado en la declaración jurada presentada al SIN, los que difieren de los verificados en la fiscalización infringiendo normativa tributaria; habiendo emitido actas por contravenciones tributarias 48574, ante el incumplimiento de entregar toda información y documentación requerida por la administración tributaria; por su parte en el acta 48573 del incorrecto registro de datos de facturas en el libro de compras IVA, de los meses de enero, febrero y marzo de 2010, y el acta 48572; respecto de la no presentación de libros de compras y ventas IVA a través del portal Da Vinci en plazo establecidos por los meses señalados, fueron considerados no válidos para el cómputo de crédito fiscal (fs. 3 a 13)

II.2. El 27 de diciembre de 2012, Impuestos Internos notificó por cédula a José Alberto Ribera Irusta como representante legal de TELECEL, con la Resolución Determinativa 17-00390-12, con los datos del receptor, testigo de actuación y el funcionario notificador (fs. 2).

II.3. El 29 de mayo de 2013, la Gerencia de GRACO Santa Cruz emitió el Proveído de Inicio de Ejecución Tributaria (PIET) 0916/2013 para el contribuyente TELECEL, conforme a los arts. 108 del CTB, y 4 del DS 27874 de 26 de noviembre de 2004, estando firme la Resolución Determinativa 17-00390-12, cuyo monto asciende a Bs3 222.330.- (tres millones doscientos veintidós mil trecientos treinta bolivianos), comunicando que se dará inicio a la ejecución tributaria del título señalado, debiendo ser actualizado a la fecha de pago (fs. 110).

II.4. El 11 de julio de 2013, el accionante solicitó se notifique con la admisión de la acción tutelar interpuesta por cuanto, al ser admitida mediante Auto de Vista 305/2013 de 27 de febrero, transcurrieron cuatro meses sin efectuarse la audiencia pública que por error de funcionarios judiciales consignaron a la autoridad demandada como Gerente Regional de TELECEL, sin ser subsanado por la carencia de personal; retardando la resolución de los derechos denunciados como lesivos, ajenos a la voluntad del accionante, por lo que el SIN pretender efectivizar el cobro coactivo en el mes de mayo, conminado mediante PIET 0916/2013 de 29 de mayo, el monto generado en la Resolución Determinativa 17-00390-12, que fue impugnada con la presente acción tutelar, solicitando se disponga la suspensión de cualquier acción de cobro coactivo del PIET (fs. 111 y vta.).

III. FUNDAMENTOS JURÍDICOS DEL FALLO

El representante de la Empresa accionante, considera que la autoridad demandada, vulneró sus derechos a la defensa, al debido proceso a la "seguridad jurídica"; toda vez, que la ilegal notificación realizada con la Resolución Determinativa 1700390-12, fue producto de la verificación del período fiscal de enero, febrero y marzo de 2010 en cumplimiento de la Orden de Verificación 00120-I-

08895, referido al pago del Impuesto al Valor Agregado (IVA); que derivó en la sanción económica por el tributo omitido, mantenimiento de valor, intereses de multa por omisión de pago y la multa por incumplimiento de deberes formales; sin haber hecho uso de los recursos de impugnación en la Administración Tributaria por la ilegal notificación, se dispuso la ejecución tributaria.

En consecuencia, corresponde determinar en revisión, si tales argumentos son evidentes y si constituyen lesivos a los derechos fundamentales del accionante, a fin de conceder o denegar la tutela solicitada.

III.1. Sobre los principios ético morales de la sociedad plural y los valores que sustenta el Estado boliviano

En primer lugar cabe mencionar que la Constitución Política del Estado promulgada el 7 de febrero de 2009, señala el horizonte en el que habrá de erigirse el nuevo Estado Unitario Social de Derecho Plurinacional Comunitario, fundado en la pluralidad y pluralismo político, económico, jurídico, cultural y lingüístico, dentro del proceso integrador del país. En ese contexto está dicho que la nueva institucionalidad del Estado Plurinacional debe superar con creces la estructura colonial y debe, a base del esfuerzo individual y colectivo, en cada estructura organizacional y en todos los órganos e instituciones del poder público, concretar un estado como el proclamado, principalmente en el Órgano Judicial que a través de sus jurisdicciones y en la función judicial ejercida por sus autoridades en las naciones y pueblos indígena originario campesinos, en la que los valores que sustenta el Estado como unidad, igualdad inclusión, dignidad, libertad, solidaridad, reciprocidad, respeto, complementariedad, armonía, transparencia, equilibrio, igualdad de oportunidades, equidad social y de género en la participación, bienestar común, responsabilidad, justicia social, distribución y redistribución de los productos y bienes sociales, para vivir bien, que señala el art. 8.II de la CPE.

Resulta necesario señalar que la Constitución Política del Estado, por otra parte, refiriéndose a la nueva institucionalidad del Estado Plurinacional, augura superar con creces la estructura colonial estableciendo que, de acuerdo con lo previsto en el art. 8.I de la CPE, los principios ético morales de la sociedad plural que el Estado asume y promueve son: suma qamaña (vivir bien), ñandereko (vida armoniosa), teko kavi (vida buena), ivi maraei (tierra sin mal) y qhapaj ñan (camino o vida noble), así como ama qhilla, ama llulla, ama suwa (no seas flojo, no seas mentiroso, ni seas ladrón), estos últimos, mandatos de restricción que pudiendo ser de orden imperativo para cada individuo, en cada hogar de las bolivianas y los bolivianos, es también esencia de un pensamiento colectivo enraizado en las naciones y pueblos que; sin embargo, de manera permanente se confronta con ciertos males como la corrupción que lastiman nuestras instituciones y sociedad, razón por la que el Estado encuentra como un elemento transformador de la sociedad la lucha contra la corrupción. Una inequívoca señal de esta voluntad está en la previsión del art. 123 de la CPE que instituye el principio de irretroactividad de la ley excepto en materia de corrupción, para investigar, procesar y sancionar los delitos cometidos por servidores públicos contra los intereses del Estado; y en el resto de los casos señalados por la Constitución.

Se ha dicho y reiterado en la jurisprudencia constitucional que conforme al mandato de los arts. 178 y 179 de la CPE, la justicia es única en tanto que la potestad de impartir la misma emana del pueblo boliviano y se sustenta en los principios de independencia, imparcialidad, seguridad jurídica, pluralismo jurídico, interculturalidad, equidad, servicio a la sociedad, participación ciudadana, armonía social y respeto a los derechos, entre otros. En ese mismo orden, respeto a los principios procesales que rige la justicia ordinaria, están también entre otros, la verdad material y el debido proceso.

En torno a la administración de justicia, o dicho desde una perspectiva actual e inclusiva, respecto a

impartir justicia no puede soslayarse el hecho que ésta sustenta las decisiones en el análisis e interpretación, no sólo limita a la aplicación de formas y ritualismos establecidos en la norma sino como el hacer prevalecer principios y valores que permitan alcanzar una justicia cierta, accesible que esté a lado del Estado y la población, con miras al vivir bien y rebatiendo los males que afecta a la sociedad como lo es la corrupción.

En ese contexto, la jurisprudencia constitucional ha señalado: “El principio de seguridad jurídica refuerza esta idea, al garantizarle al ciudadano que la actividad judicial procurará, en todo caso y por encima de toda consideración, garantizar la efectiva protección de sus derechos constitucionales y legales accediendo a una justicia material o verdaderamente eficaz no una aplicación formal y mecánica de la ley, por el contrario, lograr que las consecuencias mismas de una decisión judicial debe significar una efectiva materialización de los principios, valores y derechos constitucionales...” (SC 1138/2004-R de 21 de julio).

“Conforme a lo expuesto, el valor superior 'justicia' obliga a la autoridad jurisdiccional -en la tarea de administrar justicia- procurar la realización de la 'justicia material' como el objetivo axiológico y final para el que fueron creadas el conjunto de instituciones” (SC 0818/2007-R de 6 de diciembre).

III.2. De la acción de amparo en la Constitución Política del Estado

Previo a ingresar a considerar la resolución y antecedentes de la presente acción tutelar elevada en revisión, es pertinente, referirse a algunos aspectos inherentes a la misma instituida en la Constitución Política del Estado, sobre la naturaleza de la institución jurídica constitucional y el entendimiento de la jurisprudencia constitucional, remarcando, tal como prevé la Constitución, el enunciado normativo sobre las formas de resolución en las acciones de amparo constitucional.

En el orden constitucional boliviano, dentro de las acciones de defensa, instituye en el art. 128 la acción de amparo constitucional como mecanismo de defensa que tendrá lugar contra los “...actos u omisiones ilegales o indebidos de los servidores públicos, o de persona individual o colectiva, que restrinjan, supriman o amenacen restringir o suprimir los derechos reconocidos por la Constitución y la ley”.

A su vez el art. 129.I de la CPE, resalta que: “La Acción de Amparo Constitucional se interpondrá por la persona que se crea afectada, por otra a su nombre con poder suficiente o por la autoridad correspondiente de acuerdo con la Constitución, ante cualquier juez o tribunal competente, siempre que no exista otro medio o recurso legal para la protección inmediata de los derechos y garantías restringidos, suprimidos o amenazados”.

En consecuencia la acción de amparo constitucional, constituye un mecanismo constitucional por el que la Ley Fundamental del ordenamiento jurídico establece un procedimiento de protección a objeto del restablecimiento inmediato y efectivo de derechos y garantías restringidos, suprimidos o amenazados, a través de un procedimiento judicial sencillo, rápido y expedito, frente a situaciones de lesión provenientes de la acción u omisión de servidores públicos o particulares; siempre que el ordenamiento jurídico ordinario no prevea un medio idóneo y expedito para reparar la lesión producida.

III.3. Sobre el debido proceso y el derecho a la defensa

Los arts. 115.II y 117.I de la Norma Fundamental, señalan que: “Ninguna persona puede ser condenada sin haber sido oída y juzgada previamente en un debido proceso”, estableciéndose de estas normas Constitucionales lo que buscan es garantizar que el proceso judicial o administrativo,

sea justo y que se desarrolle dentro del marco de las normas establecidas en el ordenamiento jurídico”.

Derecho, igualmente reconocido en el orden internacional de derechos humanos, tal cual se tiene establecido en los arts. 11 de la Declaración Universal de Derechos Humanos, 8.2 de la Convención Americana Sobre Derechos Humanos, 14.2 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.

Respecto del debido proceso la jurisprudencia constitucional manifestó los alcances, bajo el siguiente entendimiento: “...se entiende como el derecho de toda persona a un proceso justo y equitativo, en el que sus derechos se acomoden a lo establecido por disposiciones jurídicas generales aplicables a todos aquellos que se hallen en una situación similar; es decir, comprende el conjunto de requisitos que deben observarse en las instancias procesales, a fin de que las personas puedan defenderse adecuadamente ante cualquier tipo de acto emanado del Estado que pueda afectar esos derechos reconocidos por la Constitución Política del Estado así como los Convenios y Tratados Internacionales. En cuanto a la obligatoriedad de su respeto, la SC 0119/2003-R de 28 de enero, sostuvo que: 'el derecho al debido proceso es de aplicación inmediata, vincula a todas las autoridades judiciales o administrativas y constituye una garantía de legalidad procesal que ha previsto el Constituyente para proteger la libertad, la seguridad jurídica y la fundamentación o motivación de las resoluciones judiciales”. Así establecido en las SCP 1892/2013 de 29 de octubre que citó a la SCP 0051/2012 de 5 de abril entre otras.

Más adelante en la antedicha SCP 0051/2012 de 5 de abril, precisó: “Conforme prevé el art. 115.II de la CPE, el Estado garantiza el derecho al debido proceso y a la defensa; respecto al debido proceso, la amplia jurisprudencia constitucional desarrollada, indica que es de aplicación inmediata, vinculante a todas las autoridades judiciales o administrativas y constituye una garantía de legalidad procesal, prevista por el Constituyente para proteger la libertad, la seguridad jurídica y la fundamentación o motivación de las resoluciones judiciales. Además, este derecho tiene dos connotaciones: la defensa de la que gozan las personas sometidas a un proceso con formalidades específicas, a través de una persona idónea que pueda patrocinarles y defenderles oportunamente y del mismo modo, respecto a quienes se les inicia un proceso en contra, permitiendo que tengan conocimiento y acceso a los actuados e impugnen los mismos en igualdad de condiciones, conforme al procedimiento preestablecido; por ello, el derecho a la defensa es inviolable por los particulares o autoridades que impidan o restrinjan su ejercicio. Al respecto la SC 0121/2010-R de 10 de mayo, indicó que: ‘...el debido proceso, entendido como el derecho de toda persona a un proceso justo y equitativo en el que sus derechos se acomoden a lo establecido por disposiciones jurídicas generales aplicables a todos aquellos que se hallen en una situación similar, consagrado en nuestro texto constitucional”’.

III.4. De los ilícitos y sanciones tributarias en relación a la normativa legal aplicable

El art. 1 del CTB, respecto de aplicabilidad a los tributos de carácter nacional, departamental y universitario; señala que las decisiones asumidas por la Administración Tributaria, mediante Resoluciones Determinativas, se encuentran sujetas al régimen del Código Tributario Boliviano, cuerpo legal en el que se encuentran estipulados medios de impugnación así como las condiciones para su presentación.

Respecto del control, verificación, fiscalización e investigación el art. 100 del CTB, señala que: “La Administración Tributaria dispondrá indistintamente de amplias facultades de control, verificación, fiscalización e investigación, a través de las cuales en especial podrá: 1. Exigir al sujeto pasivo o tercero responsable la información necesaria (...) con efectos tributarios ó de ser necesario procede con la inspección en el caso secuestrar o incautar registros contables, comerciales, aduaneros, datos,

bases de datos, programas de sistema (software de base) programas de aplicación (software de aplicación), incluido el código fuente, que se utilicen en los sistemas informáticos de registro y contabilidad, la información contenida en las bases de datos y toda otra documentación que sustente la obligación tributaria o la obligación de pago, conforme lo establecido en el art. 102.III.2, Realizar actuaciones de inspección material de bienes, locales, elementos, explotaciones e instalaciones relacionados con el hecho imponible. Requerir el auxilio inmediato de la fuerza pública cuando fuera necesario o cuando sus funcionarios tropezaran con inconvenientes en el desempeño de sus funciones”.

El art. 148.I del CTB, refiere sobre los ilícitos tributarios señalando que:

“I. Constituyen ilícitos tributarios las acciones u omisiones que violen normas tributarias materiales o formales, tipificadas y sancionadas en el presente Código y demás disposiciones normativas tributarias...”; asimismo los clasifica en contravenciones y delitos, en el caso de las primeras establece el art. 160, indicando que: “Son contravenciones tributarias:

1. Omisión de inscripción en los registros tributarios;
2. No emisión de factura, nota fiscal o documento equivalente;
3. Omisión de pago;
4. Contrabando cuando se refiera al último párrafo del Artículo 181;
5. Incumplimiento de otros deberes formales;
6. Las establecidas en leyes especiales”;

Por su parte el art. 162 del CTB, con referencia al incumplimiento de deberes formales, ha señalado lo siguiente: “I. El que de cualquier manera incumpla los deberes formales establecidos en el presente Código, disposiciones legales tributarias y demás disposiciones normativas reglamentarias, será sancionado con una multa que irá desde cincuenta Unidades de Fomento a la Vivienda (UFV's50.-) a cinco mil Unidades de Fomento a la Vivienda (UFV's5 000.-). La sanción para cada una de las conductas contraventoras se establecerá en esos límites mediante norma reglamentaria.

II. Darán lugar a la aplicación de sanciones en forma directa, prescindiendo del procedimiento sancionatorio previsto por este código las siguientes contravenciones: 1) La falta de presentación de declaraciones juradas dentro de los plazos fijados por la Administración Tributaria; 2) La no emisión de facturas, nota fiscal o documento equivalente verificadas en operativos de control tributario; y 3) Las contravenciones aduaneras previstas con sanción especial”.

En concordancia con lo señalado el art. 151 CTB, instituye que: “Son responsables directos del ilícito tributario, las personas naturales o jurídicas que cometan las contravenciones o delitos previstos en este Código, disposiciones legales tributarias especiales o disposiciones reglamentarias”.

De la comisión de contravenciones tributarias surge la responsabilidad por el pago de la deuda tributaria y/o por las sanciones que correspondan, las que serán establecidas conforme a los procedimientos del presente Código.

(...).

Referente a los ilícitos, se han clasificado diferentes clases de sanciones que se encuentran prevista en el art. 161 del CTB, que instauro lo siguiente: “Cada conducta contraventora será sancionada de manera independiente, según corresponda con: 1.Multa; 2.Clausuras; 3.Pérdida de concesiones, privilegios y prerrogativas tributarias; 4.Prohibición de suscribir contratos con el Estado por el término de tres (3) meses a cinco (5) años. Esta sanción será comunicada a la Contraloría General de la República y a los Poderes del Estado que adquieran bienes y contraten servicios, para su efectiva

aplicación bajo responsabilidad funcionaria; 5. Comiso definitivo de las mercancías a favor del Estado; 6. Suspensión temporal de actividades”, existiendo también otras sanciones a ser aplicadas en caso de la comisión de delitos tributarios (art. 176 del CTB).

De lo expuesto, en caso de incumplimiento de deberes formales, es sancionado con una multa, la jurisprudencia constitucional ha expresado mediante la SCP 1892/2013 de 29 de octubre citando a la SCP 0029/2013 de 4 de enero, ha destacado que: “el objetivo del establecimiento de las sanciones tanto por la comisión de delitos tributarios o contravenciones tributarias, resulta siendo proteger la hacienda pública, aunque se ocupen de momentos o etapas diferentes”.

Más adelante la misma Sentencia Constitucional Plurinacional señaló que: “...la doctrina hace referencia a la vinculación de las contravenciones tributarias realiza una distinción entre el incumplimiento de deberes formales y materiales, y señala que en el caso de los primeros, lo que se protege específicamente, es el cumplimiento de los deberes de colaboración, mientras que con las sanciones a los deberes materiales (pago propiamente del tributo) lo que se somete a tutela es el ingreso en sí mismo o, dicho de otro modo, la renta fiscal”.

Por su parte el artículo 165 sobre la Omisión de Pago, refiere que: 'por acción u omisión no pague o pague de menos la deuda tributaria, no efectúe las retenciones a que está obligado u obtenga indebidamente beneficios y valores fiscales, será sancionado con el cien por ciento (100%) del monto calculado para la deuda tributaria'.

En ese contexto, posterior a la aplicación de la norma referente a procesos de fiscalización efectuada por la Autoridad Tributaria, que desemboca en Resoluciones, pueden ser impugnadas de acuerdo a los recursos que la misma ley señala, tal es así que el art. 131 de la citada normativa establece sobre los recursos administrativos: 'Contra los actos de la Administración Tributaria de alcance particular podrá interponerse Recurso de Alzada en los casos, forma y plazo que se establece en el presente Título. «...Contra la resolución que resuelve el Recurso de Alzada solamente cabe el Recurso Jerárquico, que se tramitará conforme al procedimiento que establece este Código. Ambos recursos se interpondrán ante las autoridades competentes», de lo que antes se denominaba Superintendencia Tributaria, instancia que actualmente, por imperio del Decreto Supremo (DS) 29894 de 7 de febrero de 2009, quedó instituida como Autoridad de Impugnación Tributaria”.

Concordante con el art. 143 del CTB, que prevé el sistema de impugnación recursiva ante la AIT, sea a nivel nacional o regional según corresponda, estableciendo que: El Recurso de Alzada será admisible sólo contra los siguientes actos definitivos, a saber:

'(...)

1. Las resoluciones determinativas.
2. Las resoluciones sancionatorias.
3. Las resoluciones que denieguen solicitudes de exención, compensación, repetición o devolución de impuestos.
4. Las resoluciones que exijan restitución de lo indebidamente devuelto en los casos de devoluciones impositivas.
5. Los actos que declaren la responsabilidad de terceras personas en el pago de obligaciones tributarias en defecto o en lugar del sujeto pasivo'.

Dicho recurso deberá interponerse en el plazo perentorio de veinte (20) días improrrogables, computables a partir de la notificación con el acto a ser impugnado". Remarca que de lo mencionado la Ley 3092, incorpora al Código Tributario Boliviano el Procedimiento para el Conocimiento y Resolución de los recursos de alzada, jerárquico, aplicables ante la Superintendencia Tributaria, señalando en su art. 4, que el recurso de alzada será admisible también contra:

'1. Acto administrativo que rechaza la solicitud de presentación de Declaraciones Juradas Rectificadoras.

2. Acto administrativo que rechaza la solicitud de planes de facilidades de pago.

3. Acto administrativo que rechaza la extinción de la obligación tributaria por prescripción, pago o condonación.

4. Todo otro acto administrativo definitivo de carácter particular emitido por la Administración Tributaria'.

En concordancia, el recurso que impugna un acto administrativo por mandato contenido en el art. 198 del mismo cuerpo legal, deberá ser interpuesto '...por escrito mediante memorial o carta simple (...) Nombre o razón social y domicilio del recurrente o de su representante legal con mandato legal expreso, acompañando el poder de representación que corresponda conforme a Ley y los documentos respaldatorios de la personería del recurrente:

(...)

La omisión de cualquiera de los requisitos señalados en el Artículo o si el recurso fuese insuficiente u oscuro determinará que la autoridad actuante, dentro del mismo plazo (...) disponga su subsanación o aclaración en el término improrrogable de (5) días, computable a partir de la notificación con la observación, que se realizará en Secretaría de la Superintendencia Tributaria General o Regional o Intendencia Departamental respectiva. Si el recurrente no subsanara la omisión u oscuridad dentro de dicho plazo, se declarará el rechazo del recurso.

(...)

De ser subsanada la omisión y observación, entonces se proseguirá con la tramitación del recurso interpuesto, disponiendo su admisión y notificando a la autoridad demandada'.

Relacionado al tema se ha establecido en la jurisprudencia constitucional que la emisión de una resolución determinativa por la cual ésta o el sujeto pasivo declara la existencia y cuantía de una deuda tributaria o su inexistencia, constituye un acto administrativo el cual es concebido como: '...toda declaración, disposición o decisión de la Administración Pública, de alcance general o particular, emitida en ejecución de la potestad administrativa, normada o discrecional, cumpliendo con los requisitos y formalidades establecidos por Ley, que produce efectos jurídicos sobre el administrado. Así lo establecieron las Sentencias Constitucionales Plurinacionales 1091/2013, 0249/2012, 0468/2012, 1690/2012 entre otras'".

III.5. Con relación a la notificación de actos administrativos tributarios

Respecto de la normativa aplicable en materia Tributaria es coherente analizar de manera integral con otras normas en relación a la notificación personal, tomando en cuenta el Código Tributario Boliviano, mismas que rigen lo referido a la notificación, a ese fin, la jurisprudencia constitucional a

través de la SCP 1091/2013 de 16 de julio que citó el contenido de la SCP 1086/2012 de 5 de septiembre, que mencionó respecto al art. 83.I del CTB, señalando que: "... las formas de notificación en materia Tributaria: 1. Personalmente; 2. Por Cédula; 3. Por Edicto; 4. Por correspondencia postal certificada, efectuada mediante correo público o privado o por sistemas de comunicación electrónicos, facsímiles o similares; 5. Tácitamente; 6. Masiva; 7. En Secretaría"; agregando en su segundo párrafo, la nulidad de toda notificación que no se ajuste a las formas anteriormente descritas. Sobre la notificación personal el art. 84 del mismo cuerpo legal tributario, dispone que en el caso que las Vistas de Cargo y Resoluciones Determinativas superen la cuantía establecida por la reglamentación a que se refiere el art. 89 de este Código; así como los actos que impongan sanciones, decreten apertura de término de prueba y la derivación de la acción administrativa a los subsidiarios serán notificados personalmente al sujeto pasivo, tercero responsable, o a su representante legal.

El párrafo II del art. 84 del citado Código dispone que: 'En caso que el interesado o su representante legal rechace la notificación se hará constar este hecho en la diligencia respectiva con intervención de testigo debidamente identificado y se tendrá la notificación por efectuada a todos los efectos legales''.

Por su parte, el art. 85. (Notificación por Cédula).

I. Cuando el interesado o su representante no fuera encontrado en su domicilio, el funcionario de la Administración dejará aviso de visita a cualquier persona mayor de dieciocho (18) años que se encuentre en él, o en su defecto a un vecino del mismo, bajo apercibimiento de que será buscado nuevamente a hora determinada del día hábil siguiente.

II. Si en esta ocasión tampoco pudiera ser habido, el funcionario bajo responsabilidad formulará representación jurada de las circunstancias y hechos anotados, en mérito de los cuales la autoridad de la respectiva Administración Tributaria instruirá se proceda a la notificación por cédula.

III. La cédula estará constituida por copia del acto a notificar, firmada por la autoridad que lo expidiera y será entregada por el funcionario de la Administración en el domicilio del que debiera ser notificado a cualquier persona mayor de dieciocho (18) años, o fijada en la puerta de su domicilio, con intervención de un testigo de actuación que también firmará la diligencia.

Asimismo, el art. 90 del CTB, dispone que: 'Los actos administrativos que no requieran notificación personal serán sentados en Secretaría de la Administración Tributaria, para cuyo fin deberá asistir ante la instancia administrativa que sustancia el trámite, los días miércoles de cada semana para notificarse con todas las actuaciones que se hubieran producido. La diligencia de notificación se hará constar en el expediente correspondiente. La incomparecencia del interesado no impedirá que se practique la diligencia de notificación; aclarando en la parte final que en caso de contrabando, el acta de intervención y la resolución determinativa serán notificadas bajo este medio'.

De las normas citadas, se resume que, conforme al art. 84 del CTB, la notificación con los actos que impongan sanciones y los que decreten apertura de término de prueba, en resguardo del derecho a la defensa, y por ende, al debido proceso, deben ser notificados en forma personal al sujeto pasivo, tercero responsable o a su representante legal, debiendo la administración, entregar al interesado, una copia íntegra de la resolución o documento a ponerse en conocimiento, haciendo constar en la diligencia, el nombre del funcionario que efectuó la diligencia, así como la fecha y hora de la misma. Si se lo hiciere mediante cédula; además, la norma manda que debe constar en ella, la intervención de un testigo, mediante la estampa de su firma en la misma diligencia.

En ese mismo sentido, el art. 33 de la LPA, aplicable a materia administrativa, supletoriamente, dispone lo siguiente:

I. La Administración pública notificará a los interesados todas las resoluciones y actos administrativos que afecten a sus derechos subjetivos o intereses legítimos.

II. Las notificaciones se realizarán en el plazo, forma, domicilio y condiciones señaladas en los numerales III, IV, V y VI del presente artículo, salvo lo expresamente establecido en la reglamentación especial de los sistemas de organización administrativa aplicable a los órganos de la Administración Pública comprendidos en el Artículo 2° de la presente Ley.

III. La notificación deberá ser realizada en el plazo máximo de cinco (5) días a partir de la fecha en la que el acto haya sido dictado y deberá contener el texto íntegro del mismo. La notificación será practicada en el lugar que éstos hayan señalado expresamente como domicilio a este efecto, el mismo que deberá estar dentro de la jurisdicción municipal de la sede de funciones de la entidad pública. Caso contrario, la misma será practicada en la Secretaría General de la entidad pública.

IV. Si el interesado no estuviera presente en su domicilio en el momento de entregarse la notificación, podrá hacerse cargo de ella cualquier persona que se encontrare en él, debiendo hacer constar su identidad y su relación con el interesado. Si rechazase la notificación, de hará constar ello en el expediente, especificándose las circunstancias del intento de notificación y se tendrá por efectuado el trámite siguiéndose el procedimiento en todo caso.

V. Las notificaciones se practicarán por cualquier medio que permita tener constancia:

- a) De la recepción por el interesado;
- b) De la fecha de notificación;
- c) De la identidad del notificado o de quien lo represente; y,
- d) Del contenido del acto notificado

VI. Cuando los interesados en procedimiento sean desconocidos, se ignore el domicilio de ellos o, intentada la notificación, ésta no hubiera podido ser practicada, la notificación se hará mediante edicto publicado por una vez en un órgano de prensa de amplia circulación nacional o en un medio de difusión local de la sede del órgano administrativo.

VII. Las notificaciones por correo, fax o cualquier medio electrónico de comunicación, podrán constituirse en modalidad válida previa reglamentación expresa'.

En el presente caso el fundamento de la AIT es el art. 205 del CTB (Ley 3290 de 7 de julio de 2005) señala que:

I. Toda providencia y actuación, deberá ser notificada a las partes en la Secretaría de la Superintendencia Tributaria General o Regional o de la Intendencia Departamental respectiva, lo que actualmente, asumiendo el nuevo sistema implementado por el ya citado DS 29894 es la Autoridad de Impugnación Tributaria y las Autoridades Regionales de Impugnación Tributaria , o bien, en las oficinas de los Responsables de Recursos de Alzada en los departamentos de Oruro, Potosí, Tarija, Beni y Pando; según sea el caso, con excepción del acto administrativo de admisión del Recurso de Alzada y de la Resolución que ponga fin al Recurso Jerárquico, que se notificará a ambas partes en forma personal según lo dispuesto en los párrafos II y III del artículo 84 de la presente Ley o alternativamente mediante cédula, aplicando para tal fin las previsiones del Artículo 85 de este mismo cuerpo legal, cuyas disposiciones acerca del funcionario actuante y de la autoridad de la Administración Tributaria se entenderán referidas al funcionario y autoridad correspondientes de la

Superintendencia Tributaria.

II. A los fines de las notificaciones en Secretaría, las partes deberán concurrir a las oficinas de la Superintendencia Tributaria ante la que se presentó el recurso correspondiente todos los miércoles de cada semana, para notificarse con todas las actuaciones que se hubieran producido; la diligencia de notificación se hará constar en el expediente respectivo. La incomparecencia de los interesados no impedirá que se practique la diligencia de notificación ni sus efectos.

A lo anterior se debe agregar que, tal como se aseveró vía jurisprudencial, la diligencia de notificación no está dirigida a cumplir una formalidad procesal en sí misma, sino que deben generar que la decisión administrativa o jurisdiccional asumida, sea de conocimiento por el destinatario, garantizando de manera efectiva, el inviolable derecho a la defensa del justiciable; lo que no ocurrirá si la administración pública, procede de manera discrecional, efectuando los actos emanados en secretaría de la misma instancia, sin tomar en cuenta el acto que se pretende hacer conocer al administrado, en razón de existir actos a ser notificados de mero trámite que cumplirán su objetivo según lo previsto el art. 90 del CTB; lo que no quiere decir que si sean notificados aquellos actos que impliquen apertura de periodos de prueba, impongan sanciones, admitan recursos ulteriores, o bien, lo estipulado en los arts. 84 y 205 referido a las resoluciones que dispongan la admisión del recurso de alzada o la que ponga fin al recurso jerárquico de la norma citada”.

III.6. Análisis del caso concreto

De la documentación que informa los antecedentes del expediente, se evidencia que en cumplimiento de la Orden de Verificación 00120VI08895 emitida por la Administración Tributaria regional Santa Cruz, se procedió a la verificación de obligaciones impositivas del Impuesto al Valor Agregado (IVA), de los periodos de enero a marzo de 2010, de la empresa TELECEL, proceso que derivó en la emisión de la Resolución Determinativa 17-00390-12, que fue notificada mediante cédula el 27 de diciembre 2012, entregándose una copia a la recepcionista de dicha empresa, conforme señala el representante de la empresa accionante este constituye un actuado erróneo, toda vez que el mismo carecería de datos del testigo de actuación en dicha notificación, generando indefensión en vista de que -en comprensión del accionante-, no fue una comunicación legal, a cuyo entendimiento no emplearon los medios impugnación previstos en instancia administrativa, por ello mediante la presente acción tutelar solicitó la nulidad de la notificación efectuada.

Ahora bien, la realización del proceso de verificación fiscal efectuada por la autoridad tributaria de Santa Cruz, se encuentra amparado en normativa tributaria, mismo que comprende varias etapas en las que el contribuyente tiene la oportunidad y obligación de presentar los descargos necesarios respecto de la verificación fiscal, que en el caso presente concluyó con la dictación de una resolución que determinó sancionar a la empresa ahora accionante conforme se tiene en la conclusión II.1 de la presente Sentencia Constitucional Plurinacional, por omisión de pago de obligaciones impositivas; esa decisión fue notificada mediante cédula de actuación, practicada en oficinas de la empresa recibida por la recepcionista, aclarando que fue la misma persona que recibió demás actuados inherentes a la sustanciación del proceso verificación fiscal; ante dicho actuado el sujeto contribuyente ahora accionante contaba con los medios idóneos en vía administrativa para impugnar toda decisión asumida en su contra sobre la cual está inconforme; teniendo expresa manifestación de la autoridad demandada que el acto de comunicación con la resolución sancionatoria fue cumplida conforme lo previsto en el art. 85 del CTB, que refiere: “I. Cuando el interesado o su representante no fuera encontrado en su domicilio, el funcionario de la Administración dejará aviso de visita a cualquier persona mayor de dieciocho (18) años que se encuentre en él, o en su defecto a un vecino del mismo, bajo apercibimiento de que será buscado nuevamente a hora determinada del día hábil siguiente; II. Si en esta ocasión tampoco pudiera ser

habido, el funcionario bajo responsabilidad formulará representación jurada de las circunstancias y hechos anotados, en mérito de los cuales la autoridad de la respectiva Administración Tributaria instruirá se proceda a la notificación por cédula; III. La cédula estará constituida por copia del acto a notificar, firmada por la autoridad que lo expidiera y será entregada por el funcionario de la Administración en el domicilio del que debiera ser notificado a cualquier persona mayor de dieciocho (18) años, o fijada en la puerta de su domicilio, con intervención de un testigo de actuación que también firmará la diligencia.

Evidenciando del caso en análisis que el actuado realizado con la “notificación mediante cédula”, contiene los datos requeridos respecto del testigo de actuación, conforme a la documentación adjunta de fs. 2, no obstante de ello, es necesario señalar que se ha dado cabal cumplimiento al artículo citado, respecto de la notificación “con los actos que impongan sanciones y los que decreten apertura de término de prueba, en resguardo del derecho a la defensa, y por ende, al debido proceso, deben ser notificados en forma personal al sujeto pasivo, tercero responsable o a su representante legal, reflejándose tal hecho en la diligencia en cuestión que cuenta con el nombre del funcionario que efectuó la diligencia, así como la fecha y hora de la misma, con la intervención de testigo, mediante la estampa de su firma en la misma diligencia. En consecuencia, la notificación realizada con la Resolución Determinativa sancionatoria mediante cédula, ésta cumple con los preceptos señalados en la norma tributaria, es decir la notificación cumplió con el fin que persigue que es el de hacer conocer determinada decisión, resolución o simple actuado, sea al sujeto contribuyente por sí o mediante su representante legal, elementos que confluieron y desvirtuaron la lesión referida a indefensión del sujeto pasivo.

III.6.1. Respecto a la actuación del Tribunal de garantías

Conforme al Fundamento Jurídico III.2 de la presente Resolución, la acción de amparo constitucional constituye: “un mecanismo de defensa por el que la Norma Fundamental, establece un procedimiento de protección a objeto del restablecimiento inmediato y efectivo de derechos y garantías restringidos, suprimidos o amenazados, a través de un procedimiento judicial sencillo, rápido y expedito, frente a situaciones de lesión provenientes de la acción u omisión de servidores públicos o particulares; siempre que el ordenamiento jurídico ordinario no prevea un medio idóneo y expedito para reparar la lesión producida”, entendimiento no asumido por los miembros del Tribunal de garantías menos ser plasmado en sus actuaciones la celeridad que caracteriza y exige las acciones de defensa; por cuanto al haber sido interpuesta el 26 de febrero y admitida en 27 de igual mes y año, no se fijó la audiencia sino hasta el 16 de agosto del año citado, previa reclamación realizada por el mismo accionante tal cual cursa a fs. 111 y vta.; es decir, fuera del plazo establecido por norma que es de cuarenta y ocho horas conforme al art. 129.III de la CPE, habiendo incurrido en dilación en la administración de justicia constitucional, en virtud de que al ser un proceso de fiscalización de tributos derivó en la imposición de sanción pecuniaria merecía atención oportuna, por ello activó la presente acción tutelar por lesión de sus derechos solicitando suspender la ejecución de cobro según PIET 0916/2013 de 29 de mayo, mientras resuelva el Tribunal de garantías. Sin embargo, no aconteció en el caso presente la celebración de la audiencia oportunamente, habiendo transcurrido seis meses desde la admisión; hecho que genera incremento al monto adeudado sancionatorio impugnado, debido a que la autoridad tributaria debe actualizar dicho adeudo a objeto de efectivizar la ejecución pendiente de pago; este hecho sin duda, no atribuible al accionante, que si bien invocó la acción de amparo denunciando lesión de sus derechos en busca de la tutela, está sujeta a la determinación que asuma el Tribunal de garantías, pero, que en el caso en examen no tendría que significar responder por la dilación en la que hubieren incurrido el indicado Tribunal, en la resolución de la acción tutelar, lo que generó una sanción mayor por la actualización del adeudo; por lo que la autoridad tributaria, deberá analizar y considerar la correspondencia de los hechos y actuados no atribuibles al accionante al momento de ejecutar la resolución sancionatoria,

tomando en cuenta los hechos descritos y el actuar de los miembros del Tribunal de garantías. Lo que significa que accionante deberá cumplir con la sanción ya impuesta dentro el proceso de fiscalización hasta la admisión de la demanda.

En consecuencia, se llama severamente la atención a los Vocales de Sala Penal Primera del Tribunal departamental de Santa Cruz, por el actuar dilatorio demostrado que contradice los principios de la justicia, a ese efecto se remita antecedentes al Consejo de la Magistratura.

Por los fundamentos expuestos, el Tribunal de garantías, al haber denegado la tutela solicitada, valoró correctamente los datos del proceso.

Por tanto

El Tribunal Constitucional Plurinacional, en su Sala Primera Especializada; en virtud de la autoridad que le confiere la Constitución Política del Estado y el art. 44.1 del Código Procesal Constitucional; en revisión, resuelve: CONFIRMAR la Resolución 11/2013 de 16 de agosto, cursante de fs. 132 a 137 vta., pronunciada por la Sala Penal Primera del Tribunal Departamental de Justicia de Santa Cruz; y, en consecuencia, DENEGAR la tutela solicitada.

Regístrese, notifíquese y publíquese en la Gaceta Constitucional Plurinacional.

Fdo. Efren Choque Capuma
MAGISTRADO

Fdo. Dra. Neldy Virginia Andrade Martínez
MAGISTRADA